

crea necesarios para intervenir en la direccion y administracion del camino, podrá hacerse representarse, etc.»

De este modo, sin darle un precepto, se dota al gobierno de una facultad de inspeccion que no puede rehusar la compañía. En obras como la de que se trata, el gobierno debe ejercer la alta vigilancia, y á esto es á lo que el C. Lémus llama tiranía, y déspota á quien la ejerce, como si fuera á formarse un serrallo de accionistas.

El C. CASTAÑEDA insistió en sus razones y en que el artículo se reformara.

El C. BARANDA, secretario.—No hay quien tenga la palabra.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.—En votacion nominal pedida por el C. Frias y Soto, se pregunta si ha lugar á votar.

Afirmativa, 65.—Negativa, 58.

El C. VALLE, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Valle.

A la una y treinta y tres minutos de la tarde, y hallándose presentes 120 representantes, dió principio la sesion.

Leida y aprobada el acta del dia 4, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de justicia, acusando recibo del expediente formado sobre la solicitud de D. Diego Terreros y socios, y diciendo que á pesar de haber declarado á los tribunales de circuito competentes para conocer en segunda instancia de las causas militares, el juez de circuito de Celaya se declaró incompetente; y recomienda con este motivo el despacho de la iniciativa sobre establecimiento del supremo tribunal de guerra y marina.

A la comision que tiene antecedentes.

De la legislatura de Chiapas, aprobando la ereccion del Estado de Hidalgo.

A su expediente.

Se dió lectura al siguiente proyecto de ley:

«Peñimos al congreso se sirva discutir y aprobar la siguiente reforma constitucional:

Art. 7º Es inviolable la libertad de la palabra y del pensamiento, bajo cualquiera forma que se expresen. Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni

exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de la palabra ni la del pensamiento, que no tienen mas límites que el respeto á la vida privada, pudiendo la parte que se considere agraviada, acudir por justicia á los tribunales comunes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 4 de 1868.—*Pantaleon Tovar.*—La diputacion de Nuevo-Leon hace suyo este proyecto.—*Doria Dávila.*»

A la comision de puntos constitucionales.

En seguida se leyó el proyecto siguiente, que apoyado por la diputacion de Coahuila, pasó á la segunda comision de hacienda:

«Señor:—Hacer accesible la propiedad á la generalidad, destruir el monopolio que de ella tenian hecho unas cuantas comunidades y hacer partícipes de esos beneficios á un considerable número de ciudadanos, ha sido indudablemente uno de los grandes pensamientos que han dado origen á las sábias disposiciones contenidas en las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 25 de Junio de 1856 y 5 de Febrero de 1851. Toda disposicion que restrinja ó ponga trabas al denunciacion, adjudicacion y redencion de los bienes que administró el clero y han entrado al dominio nacional, debe, pues, ser considerada como contraria al espíritu de las leyes llamadas de desamortizacion.

La circular que previene que todo denunciacion de esos bienes vaya acompañado, para ser admitido, de datos innumerables cuya adquisicion es casi imposible á la inmensa generalidad de los ciudadanos, porque esos datos solo se pueden registrar en los protocolos, ha sido una verdadera rémora para que la nacion recupere el dominio de un sinnúmero de capitales, cuyo denunciacion no se ha efectuado hasta ahora por las dificultades y onerosísimas condiciones que se exigen en las oficinas, conforme á las prescripciones de la ya citada ley. Estando, en el conocimiento y redencion de esos capitales, interesados á la vez los particulares y el erario público, no es justo ni conveniente que se deje á aquellos todo lo oneroso y se reserve á éste solo lo útil: lo equitativo y conveniente es, que el fisco, por medio de sus agentes respectivos, inquiera la existencia de una finca ó capital oculto, sirviéndole los datos administrados por el denunciante, aunque estos estén incompletos.

La ley de 19 de Agosto de 1867 ha venido á entorpecer, casi á paralizar, grandes operaciones de desamortizacion que se hu-

bieran llevado á cabo bajo los auspicios de otra ley que ampliara las condiciones que debieran observarse. Para convencerse de los inmensos gravámenes que esa ley hace pesar sobre los denunciadores y sobre los que tratan de redimir capitales de esa naturaleza, bastará hacer un ligero estudio comparativo entre ella y las anteriores disposiciones que sobre el particular han regido. Exigir el 40 p^o en efectivo y exhibido en un solo plazo para las redenciones de las fincas y capitales que administró el clero, cuando hoy se ofrecen fincas de igual procedencia, ya redimidas en épocas anteriores al 30 por ciento de su valor, es querer detener de un golpe el curso de esas operaciones.

Los créditos reconocidos por la seccion liquidataria del ministerio de hacienda, á pesar de su legítima y comprobada procedencia, tienen hasta hoy un valor casi nominal; porque su admision en las operaciones de redenciones, es considerada como objeto de una concesion especial de dicho ministerio. Bueno es, por consiguiente, cortar de un golpe toda odiosa distincion, consignando desde luego el modo y forma con que dichos créditos puedan ser amortizados.

Tales son, en resúmen, las reformas y disposiciones que se consultan en el adjunto proyecto de ley, el cual tengo el honor de someter á la deliberacion de este respetable congreso.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1868.—*Ramon Fernandez.*

PROYECTO DE LEY.

«Art. 1º Para el denunciacion, redencion, cobro ó adjudicacion de las fincas ó capitales que administró el clero y se conservan todavia en el dominio nacional, se observarán las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2º La redencion de los bienes de esa procedencia, que hayan permanecido ocultos, se hará pagando el interesado el 30 p^o en efectivo en diez mensualidades, y el 70 p^o en bonos de la federacion, que deberán exhibirse en una sola vez.

Art. 3º Para asegurar el pago de la cantidad que tenga que satisfacerse por estas redenciones, firmará el interesado los correspondientes pagarés, y al pago de éstos quedarán afectos los bienes denunciados.

Art. 4º En estas operaciones serán admitidos los créditos que provengan de la sec-

cion liquidataria, para cubrir hasta las dos terceras partes del total que en efectivo deba satisfacerse, y la otra tercera parte será precisamente pagada con dinero efectivo.

Art. 5º El importe total de los pagarés emitidos, podrá ser redimido inmediatamente como capital de plazo no cumplido, y conforme á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 19 de Agosto de 1867.

Art. 6º La adjudicacion del capital ó finca denunciados, no tendrá su verificativo sino hasta que se haya satisfecho el total importe de los pagarés, ó bien cuando quede asegurado el puntual pago de éstos, con una fianza á satisfaccion del ministerio respectivo.

Art. 7º Se admitirá el denunciacion de los bienes, aunque no tenga éste todos los requisitos exigidos hasta hoy, debiendo el ministerio, por conducto de los jefes de hacienda, recabar los datos que faltaren para que quede plenamente comprobada la existencia del capital ó finca denunciados.

Art. 8º Los capitales de plazo no cumplido, y en que el vencimiento sea de un año por lo menos, de que se tenga conocimiento en las oficinas de hacienda, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 60 p^o en efectivo, y el 40 p^o en bonos ó crédito de la federacion.

Si faltaren dos años, la redencion podrá hacerse con el 45 p^o en efectivo, y el 55 p^o en bonos ó créditos.

Si faltaren tres años, con el 30 p^o en efectivo, y el 70 p^o en dichos bonos ó créditos.

Si cuatro ó mas años, con el 20 p^o en efectivo, y el 80 p^o en bonos ó créditos.

Art. 9º En estas redenciones serán admitidas como dinero efectivo, los créditos que provengan de la seccion liquidataria del ministerio de hacienda, bajo las mismas bases que previene el art. 4º de esta ley, respecto á la redencion de bienes nuevamente denunciados y de los que no se tenia anteriormente noticia alguna.

Art. 10. Queda vigente la ley de 19 de Agosto de 1867, en lo relativo al modo y forma con que deban hacerse las denunciaciones de bienes ocultos que pertenecieron al clero, asignacion de la parte que corresponde á los denunciadores, y en todo lo que no se oponga á la presente ley.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 30 de 1868.—*Ramon Fernandez.*—*Eufemio M. Rojas.*—*Juan Ramí-*

rez.—M. Galindo.—Antonino G. Esperon.—Francisco Antonio Aguirre.—P. To-var.—Peña y Ramirez.»

La diputacion de Coahuila de Zaragoza hace suyo este proyecto de ley.—Blanco.—Gomez Cárdenas.—S. Ramos.—J. Alfaró.—C. M. Escobar.—Vicente Ordozgoiti.

La primera comision de hacienda presentó el siguiente dictámen, que tomado en consideracion, se aprobó sin debatirse:

«La comision primera de hacienda ha examinado la proposicion del C. diputado Peniche, para exceptuar los créditos que determina de la refaccion que impone la ley de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

Como nada sería mas peligroso en esta materia, que establecer bases diversas y poner el cimiento con ellas de la anarquía en el crédito, como hay pendientes modificaciones de la misma ley, y como el gobierno mismo no manifiesta aún un plan decisivo respecto de crédito, sobre todo, como por la naturaleza de las cosas, debe conocer en este negocio la comision respectiva, la que suscribe, sujeta á la deliberacion de la cámara, el siguiente acuerdo económico:

Pase este expediente á la comision de crédito público.

Sala de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 5 de 1868.»

En seguida se dió primera lectura al siguiente dictámen de la misma comision de hacienda:

«El ayuntamiento de San Juan Bautista de Tabasco, eleva consulta al congreso acerca de si la prohibicion que contiene la ley de 2 de Mayo último, comprende tambien á los municipios, y manifiesta que le resultarían graves inconvenientes si la resolucion que sobre este punto se adoptara, fuese en sentido afirmativo.

Basta considerar cuál fué el principio que precedió á la expedicion de la referida ley, para comprender que su objeto fué impedir la ruinosa guerra, que por medio de los impuestos comenzaba á tener lugar entre los Estados, y que si hubiese continuado, habria dado por resultado que el sistema federal, en vez de benéfico se convirtiera en perjudicial á los pueblos. Y como el mal que se trató de impedir subsistiría si una municipalidad viniese á hacer, respecto de otra lo mismo que está reconocido como oneroso y contrario á los principios de nuestras instituciones, hecho de Estado á Estado, la prohibicion de la ley tiene que abrazar tambien á los municipios, para que su accion sea efi-

caz y quede satisfecha la intencion del legislador.

Por estas razones, los que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion del congreso el siguiente acuerdo económico:

Contéstese al ayuntamiento de San Juan Bautista de Tabasco, que la prohibicion de la ley de 2 de Mayo último, comprende á los municipios.

Sala de comisiones del congreso de la Union.—México, Noviembre 5 de 1868.»

El C. Dondé presentó este voto particular:

«Dígase al ayuntamiento de San Juan Bautista, que ocurra á quien corresponda para saber si puede cobrar los impuestos de que habla.»

Primera lectura.

Se dió primera lectura á los dos siguientes dictámenes de la misma primera comision de hacienda:

«Como la excepcion que solicitan los vecinos del Nuevo Tacubaya, no se funda en ninguna razon de interes público, como sucedería si la ereccion de una colonia fuera por ejemplo en la frontera;

La comision que suscribe sujeta al exámen y aprobacion de la cámara el siguiente acuerdo económico:

«No se accede á la peticion de los vecinos del Nuevo Tacubaya, para que se les exceptúe de impuestos ordinarios y extraordinarios por cuatro años.

Salon, etc. Noviembre 5 de 1868.»

«Sin desconocer la comision que suscribe las miras patrióticas ni la generosidad de sentimientos del ayuntamiento de México, al proponer la ereccion de una casa de socorros para artesanos con la dotacion de cien mil pesos, tomados de los bienes nacionalizados, no le es posible suscribir ese pensamiento que reviviría los medios artificiales de impulsar al trabajo, cuya proteccion única es la libertad; tal sistema nos conduciría hasta la tutela del trabajo comun, hasta la cuestion de talleres nacionales y otras aberraciones económicas, desechadas por el buen sentido despues de peligrosas conmociones.

Por estas razones, que esplayará la comision si necesario fuere, sujeta á la deliberacion de la cámara el siguiente acuerdo económico:

«No se accede á la solicitud del ayuntamiento de México, para que se establezca una casa de socorros para los artesanos, con el fondo de \$100,000 que se tomarian de los bienes nacionalizados.

Sala, etc. Noviembre 5 de 1868.»

El C. BARANDA J., secretario.—Continúa el debate del dictámen de la comision especial del ferrocarril de México á Veracruz.—Está á discusion el art. 3º (Leyó.)

El C. AVILA E.—Para una interpelacion.

«La subvencion que se concede hoy á la compañía constructora del ferrocarril de Veracruz, es la misma que se decretó en 31 de Agosto de 1857, es decir, de ocho millones; y en consecuencia se ha de descontar de ella todo lo que ha dado la nacion para la obra, ó tal subvencion es nueva ó importará otros ocho millones ministrados en veinticinco años, á contar desde la fecha de la ley que se va á expedir, amortizándose anualmente una parte del fondo y los réditos de la restante?»

El C. MANCERA, miembro de la comision.—En 31 de Agosto de 1857, se decretó como subvencion al ferrocarril la emision de ocho millones de pesos en bonos, con rédito de 5 p $\frac{1}{2}$ anual, en cambio de igual suma de títulos de la deuda de 3 p $\frac{1}{2}$ que el concesionario debia entregar á la tesorería general para su amortizacion, aunque solo consta la entrega de un poco mas de quinientos mil pesos en dicha oficina.

La amortizacion de este fondo debia ser de 2 p $\frac{1}{2}$ anual; de manera que el pago estaria terminado en cincuenta años.

De este arreglo resultaba que la exhibicion del primer año seria de \$560,000, siendo \$400,000 por réditos de \$8,000,000 al 5 p $\frac{1}{2}$, y \$160,000 por amortizacion. La última anualidad, es decir, la quincuagésima, solo importaría para el tesoro público un desembolso de \$168,000, formado de la adiccion de la última cuota de amortizacion, esto es, de \$160,000 y de \$8,000 por réditos de ella misma.

Al modificarse en 5 de Abril de 1861 el decreto de 1857, se dispuso que el pago anual fuera de la cantidad fija de \$560,000, tomándose de ella lo necesario para el pago de réditos del capital no amortizado, y aplicándose el resto á la amortizacion.

Resultaba de esta nueva combinacion, que el primer año solo se amortizaría el 2 p $\frac{1}{2}$ del capital de \$8,000,000; pero en los restantes la amortizacion iria siendo cada vez mayor, puesto que el importe de los réditos que progresivamente debia disminuir, permitiría que fuese mayor el exceso hasta la suma de \$560,000 que era la que se debia aplicar á la amortizacion. Naturalmente la total amortizacion estaria hecha en menos

de cincuenta años, y realmente, las veinticinco anualidades de \$560,000, aunque importan \$14,000,000, solo producen la amortizacion de una suma que dista poco de \$8,000,000, y el pago al 5 p $\frac{1}{2}$ de los réditos devengados, no por todo el capital, sino por la parte viva ó no amortizada en cada año.

La novedad que sobre esto introdujo la ley de 27 de Noviembre de 1867, fué la supresion de réditos, elevando la cifra de la subvencion á \$14,000,000, los que pagados en veinticinco anualidades, representan, sin embargo, la cantidad primitiva de ocho millones de pesos con réditos al 5 p $\frac{1}{2}$.

El C. PEÑA Y RAMIREZ.—Como vé el congreso, se consulta que se dé una subvencion de \$560,000. Querria yo que la comision dijera si ya habló con el ciudadano ministro del ramo, para saber si alcanzan los ingresos decretados para cubrirla; y en caso de que no haya hablado con el ciudadano ministro, que se le llame á la sesion y que lo interpele la comision.

El C. ZARCO, miembro de la comision.—La comision llamó á sus conferencias al ciudadano ministro, y éste le dió sobre el caso las explicaciones mas satisfactorias. La comision vacilaba; pero el ciudadano ministro dijo que tiene la persuacion de que si no se altera la paz pública, habria fondos suficientes, y que el gobierno está resuelto á mantener el orden en la administracion. Viendo que la comision vacilaba, dijo que el gobierno, estando tranquilo el país, pensaba introducir economías, reduciendo el presupuesto militar, y mas tarde el del ramo de hacienda. Entonces la comision no tuvo inconveniente en proponer la subvencion.

El C. AVILA E.—El C. Mancera no ha contestado, sino en parte, mi interpelacion. Ha fijado cual es la forma de la subvencion; pero no ha dicho si de ella se descontarán las cantidades que ya ha recibido la compañía.

El C. MANCERA.—Por una distraccion ajena de mi voluntad, omití, hace poco, la respuesta á la segunda interpelacion del preopinante.

La comision entiende que siendo la cantidad de la subvencion de Noviembre la misma que se decretó desde 1857, sin que en esto se haya hecho alteracion sustancial en 1861, de ella debe deducirse la suma de todas las cantidades que hasta la fecha se hayan entregado á la empresa concesionaria, siempre que estas cantidades no procedan

del 15 p^o de derechos de importacion, pues en tal caso debe aplicarse á la cuenta de acciones.

Esta parece ser tambien la mente del gobierno; pues en 24 de Diciembre del año pasado, siendo el C. Iglesias ministro de hacienda, dictó una disposicion para que se liquidase esta cuenta, aplicando al fondo de acciones todo lo que procediese del 15 p^o, y á la amortizacion proporcional del fondo de ocho millones, el sobrante de las otras cantidades, despues de cubrir con ellas los réditos. Pero importa advertir que no puede justificarse el pago de réditos, por un capital que no será devengado sino cuando se haya hecho el camino en su totalidad, como lo expresan todos los decretos relativos.

El C. AVILA E.—Pido que consten en el acta las respuestas de la comision.

El C. BARANDA J., secretario.—Constarán.

El C. PRIETO.—Quiero explicar mi voto. Las respuestas que el ciudadano ministro de hacienda dió á la comision, no me satisfacen; y sin embargo, votaré en pro del artículo, porque por ahora solo se trata de pagar ocho meses de subvencion, que no llegará á \$560,000, y porque ademas, la compañía debe tener alguna cantidad recibida, y esto no causará desequilibrio en el presupuesto de este año; y para lo de adelante, se puede buscar la manera de evitar el trastorno de las rentas públicas.

El C. BARANDA, secretario.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.—Se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal pedida por el C. Guillermo Prieto.

Afirmativa, 90. Negativa, 30.

El C. BARANDA J., secretario.—Está á discusion el art. 4^o (Leyó).

El C. AVILA E.—Creo que tambien debe expresarse en el artículo hasta cuándo se comienzan á contar los cinco meses, para que la compañía presente los estatutos.

La comision adicionó el artículo, intercalando las palabras: *y el de cinco meses concedidos para presentar los estatutos*, despues de la frase:—27 de Octubre de 1867.

El C. BARANDA J., secretario.—¿Ha lugar á votar?—Sí.—Al gobierno para los efectos constitucionales.

Se dió lectura á la siguiente adicion, presentada por el C. Peña y Ramirez, suscrita por la diputacion de Zacatecas, y por treinta y dos ciudadanos diputados:

El art. 35 de la ley de 27 de Noviembre, quedará explicado de la manera siguiente:

«La pena de caducidad de que habla el artículo anterior, no solo producirá la pérdida de la concesion, sino que trará consigo la pena de satisfacer la compañía una multa de trescientos mil pesos (\$300,000), y perder la direccion y explotacion del camino, recobrando la nacion todas las cantidades que hubiese ministrado, y concesiones que hubiese hecho, quedando la compañía como accionista puramente por las cantidades que previa liquidacion resultaren á su favor, deducidas las sumas que representare la nacion.»

El C. PEÑA Y RAMIREZ.—Señor: cuando he oido repetir tantas veces á los defensores de la concesion, que no debe omitirse esfuerzo ni sacrificio alguno, ante la halagüeña perspectiva de ver realizada la vía férrea de Veracruz; cuando he visto prácticamente, que ante ese riesgo porvenir, la mayoría actual de la cámara no ha vacilado en sacrificar, no solo las inmensas sumas que ha decretado, sino hasta el decoro y la dignidad nacional; cuando los diputados ante esa idea dominante han atropellado tal vez hasta con su reputacion personal; no dudo que aceptarán y aprobarán la adicion que tengo la honra de presentar, si es que realmente su deseo ha sido ver realizada esa obra, y si no quieren dar la última prueba de que no han tenido ni tienen otro objeto que enriquecer á la compañía á costa del sudor del pueblo y de la miseria pública, preocupándose poco ó nada en el porvenir del país, ni en que el camino llegue ó no á ser una realidad ó una ilusion, que solo sirva de caballo de batalla á los especuladores.

En ningun caso la pena de caducidad afectará á la compañía ni á sus defensores, si como han manifestado, tienen deseo y conciencia de concluir la obra, pues cumpliendo las obligaciones que la compañía se ha impuesto gratuitamente, la pena de caducidad será una letra muerta, que solo quedará escrita en el papel; mas si no existe ni ese deseo ni esa conciencia, sino que no hay otra mira que la del fraude y la especulacion, entonces seria muy justo que la nacion estableciera seguridades demasiado fuertes que le garantizaran las sumas sacrificadas, y le dejen la libertad de accion necesaria para promover la terminacion de la obra.

Por esto es que se deberia llegar hasta la confiscacion, como se ha hecho en otros muchos casos, y en otros países de los que se dicen mas civilizados, para resarcir el tiempo perdido y los perjuicios causados.

Pero no queriendo poner tropiezos ni tra-

bas de ninguna especie, no pretendiendo suscitar de nuevo la cuestion de si se trata ó no de la innovacion de un contrato, he sacrificado mis exigencias y convicciones, y me he limitado á explicar el art. 35 en consonancia con la inteligencia que, segun el ciudadano ministro de fomento y varios de los defensores de la compañía, tiene ese artículo.

En mi concepto, y en el de todos los ciudadanos diputados que formamos la oposicion, cuando se comenzó á discutir este negocio, la inteligencia del artículo tal como está en la ley, estimula mas bien á la compañía á faltar á sus compromisos, que obligarla á cumplir con ellos, porque, segun ese artículo, la compañía conservará la propiedad perpétua de la parte de camino que construyere, de todas las cantidades que hubiere percibido del erario, y deberá continuar percibiendo, por espacio de veinticinco años, la subvencion correspondiente á la parte de camino construido.

El ciudadano ministro de fomento me ha manifestado verbalmente, que esta inteligencia es errónea, pues la compañía, en caso de caducidad, perderá la administracion del camino, la propiedad, y todas las cantidades y concesiones que hoy se le decretan.

Tal vez será así, tal vez nuestra reducida capacidad no nos permite ver las cosas tan claras como las ve el preclaro talento del ciudadano ministro de fomento y de los defensores de la compañía; pero como en todo tiempo habrá algunos ignorantes y tontos como nosotros, deseamos dejar consignado en la ley lo que hoy solo existe en la capacidad ó en los labios del ciudadano ministro; porque creemos que si la compañía no concluye la obra, y por esto se suscitan dificultades, éstas se resolverán entonces, no por las explicaciones que hoy me hace personalmente el ciudadano ministro, sino por lo que esté consignado en la ley; por eso es que pretendemos que el artículo quede concebido en términos tan claros y precisos, que no solo estén al alcance de la comprension de los sábios, sino que puedan tambien comprenderlo en poco tiempo los ignorantes y los tontos.

Repito que si hay sinceridad y buena fé, si hay verdaderos deseos de que se garantice la conclusion del camino, si no es cierto que el único móvil es enriquecer á la compañía y prodigar criminalmente los intereses de la nacion, la cámara no tendrá obstáculo ninguno en acordar su aprobacion á la adicion que presento.

Me he limitado demasiado al apoyarla, porque estando suscrita por la diputacion de Zacatecas, deberá pasar inmediatamente á la comision, y por consiguiente, debo reservarme el esplayar mas mis razonamientos, cuando la comision dictamine sobre ella.

El C. BARANDA J., secretario.—¿Se admite á discusion?

El C. ACEVEDO.—Reclamo el trámite. Está firmada por la diputacion de Zacatecas, y debe pasar á la comision.

El C. BARANDA J., secretario.—No es iniciativa de ley sino adicion.

Despues de un debate, en que los CC. Acevedo, Avila E. y Cañedo, se apoyaban en el art. 72 de la constitucion, y los CC. Baranda J., Sanchez Azeona y Valle, en el reglamento, se preguntó en votacion nominal si subsistia el trámite de la mesa, y se resolvió por la afirmativa por 67 votos contra 56.

Despues de declarado vigente el trámite de la mesa, el C. Peña y Ramirez pidió de nuevo la palabra para apoyar la adicion, exponiendo, que como habia sido una práctica constante el que toda proposicion ó iniciativa suscrita por una diputacion, pase inmediatamente á comision para discutirse en seguida, no habia creido necesario fundar suficientemente su adicion; pero que puesto que la cámara habia atropellado esta práctica, se creia con derecho y con obligacion de apoyarla suficientemente. Pero, no obstante esto, le fué denegado el uso de la palabra.

Se puso á discusion si se admitia, y en votacion nominal por 68 votos contra 59, el congreso resolvió por la negativa.

Quedó desechada.

Se presentó otra adicion concebida en estos términos:

«Es causa de caducidad, la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se imponen á la compañía en el decreto de 27 de Noviembre de 1867 y en la presente ley.—Avila E.—Casco.—Acevedo.—Núñez.—Barragan.—Gonzalez Cosío.—Marín Esquivel.»

El C. AVILA la fundó en las razones que expuso en la sesion del dia 4, para asegurar la responsabilidad de la compañía en caso de que no cumpla con sus compromisos, y garantizar los intereses del país.

El C. BARANDA J., secretario.—A peticion del C. Lémus se pregunta si se admite en votacion nominal.

Afirmativa, 55; negativa, 75.

Quedó desechada.

Los CC. AVILA E. y CASCO presentaron la siguiente adición:

“El gobierno podrá enagenar las acciones que adquiriera en la empresa con el 15 p^o de los derechos de importación, aun durante la construcción del camino, y tales acciones darán derecho á las mismas utilidades que las otras emitidas por la compañía.”

El C. AVILA E.—Señor: El final del artículo 40 de la concesión de Noviembre, dice así:

“Las acciones que por esta suscripción pertenecan al erario, no se podrán enagenar ni ganarán interés durante la construcción de la línea.”

No hay datos ciertos para calcular el importe de la suscripción á que se refiere este artículo. El 15 p^o de los derechos de importación se estima en un año, por unos en 600,000 pesos, y por otros se hace llegar á 900,000. Tomando un término medio entre estos cálculos, no habrá ciertamente exageración en decir que durante la construcción del camino que, según el decreto, se ha de terminar en Diciembre de 1872, ascenderá á tres millones de pesos el valor de las acciones adquiridas por el erario nacional; según el cálculo de la compañía, importará cinco millones. Pues bien, ese valor estará, hasta completarse, amortizado y estéril para la nación, que se podría aliviar considerablemente del peso de su deuda, aplicándolo á su pago, que seguramente aceptarían gustosos muchos de sus acreedores.

Y hay que notar, para que se aprecie debidamente la importancia del gravámen que esa amortización causa al erario, que mientras los particulares adquirirán acciones del ferrocarril, enagenables y productivas, á un diez y ocho, un veinte ó un veinticinco por ciento, la nación las comprará por su valor nominal, por su tipo de emisión; y no ha de poder enagenarlas, ni han de ganar intereses alguno?

¿Por qué esta inficua distinción? ¿Por qué á quien más le cuesta adquirir, se le aplazan las ventajas de su adquisición?

Es de esperar que la compañía, penetrada de la justicia con que reclamamos para la nación su pleno derecho de accionista, renuncie á las limitaciones á que lo reduce el art. 4º, y principalmente á la de que no se puedan enagenar las acciones del erario durante la construcción de la línea.

La adición fué desechada en votación nominal, por 76 votos contra 37.

El C. AVILA E. presentó esta otra adición:

“La junta directiva del ferrocarril se establecerá en México.”

El C. AVILA E.—Señor: El congreso ha declarado con lugar á votar, que en los estatutos de la compañía se consigne la prescripción de que el gobierno sea representado en la junta directiva por las dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores; pero ha de mandar á Londres á sus representantes? Sobre los gastos inmensos que va á erogarse la nación subvencionando pródigamente á la compañía, ¿ha de hacer todavía los de su representación en Londres? Y sobre todo, ¿puede convenir á la nación, que desde Londres se dirija una obra que tanto le cuesta y que requiere la vigilancia inmediata de los responsables de ella?

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Lo que propone esta adición pertenece á los estatutos. Con todo, querría que el autor nos dijera si la compañía debe permanecer en la ciudad de México ó en la república.

El C. AVILA E.—Que como exista en el país, le es indiferente que sea en México, ó en cualquier otro punto de la línea.

A petición del C. Baranda J., se leyó la fracción 2ª del artículo, que debe ser el 46 de la ley.

El C. ZAMACONA.—En las conferencias que el gobierno tuvo con la comisión, manifestó que su mira es que la compañía se establezca en México, y por esto suplica al C. Avila que retire su adición.

El C. AVILA E.—La retiro, pero que conste en el acta el motivo por qué lo hago.

El C. GUZMAN R., vice-presidente.—Se levanta la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Valle.

A la una y media de la tarde se abrió la sesión con asistencia de 120 representantes, y se dió lectura al acta del día anterior, la que sin discusión fué aprobada.

Luego se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

Del ciudadano ministro de gobernación, participando que el presidente de la república queda impuesto de los nombramientos hechos por la cámara para su presidente y vi-

ce-presidente en el mes que cursa.—Al archivo.

Del mismo ciudadano ministro, comunicando la resolución que ha dictado en el ocurso de D. Agustín Díaz, que pide rehabilitación.

Al archivo.

Del ciudadano ministro de la guerra, contestando al acuerdo de la cámara por el que se le pide informe dentro de ocho días que reducciones se pueden hacer en el ejército. Dice el ciudadano ministro que es absolutamente imposible hacer reducciones, pues las tropas que existen en la actualidad son las que ha creído el ejecutivo de imprescindible necesidad para la conservación de la paz pública, como lo ha demostrado la experiencia.

A los diputados que promovieron.

Del colegio electoral de Chilapa, acompañando el acta de elecciones de diputados al congreso de la Unión, verificadas en aquel distrito.

A la comisión de poderes.

Se dió cuenta con la siguiente iniciativa:

“La diputación de Veracruz tiene la honra de someter á la deliberación del congreso un asunto que, si bien interesa al Estado que representa, no es de menor importancia para todos los Estados que se hallan situados sobre el extenso litoral de la república en ambos mares. La diputación se refiere al enorme derecho que se impuso á la harina extranjera en el decreto de 31 de octubre del año próximo pasado, que como lo demostrará en el cuerpo de esta parte expositiva, es equivalente á la prohibición.

Los Estados de Yucatan, Campeche, Tabasco, Veracruz y Tamaulipas en el Golfo de México, y los de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Michoacan, Colima, Jalisco y Sinaloa en el Pacífico, se hallan en el caso unes de no producir absolutamente el trigo, y otros, aun cuando lo produzcan las altas regiones de los mismos Estados, por las distancias en que se hallan sus costas de los lugares de producción, y por los medios imperfectísimos de comunicación existentes en el país, se ven obligados á pagar la harina á un precio excesivo, que da por resultado que solo la parte privilegiada de su población pueda hacer uso de un artículo tan necesario para la vida, y que la generalidad del pueblo se vea privada de usarlo, porque sus recursos no le bastan á proveerse de un alimento, que la legislación fiscal ha venido á constituir en artículo de lujo, lo que es de primera necesidad.

Por el decreto citado de 31 de octubre de 1867, se grava con cuatro centavos la libra de harina extranjera, cuando la barrica valga en los Estados Unidos de seis á ocho pesos; con tres centavos cuando valga de ocho á diez pesos, y con dos centavos la libra cuando el valor de la barrica sea de diez pesos en adelante; pero como el precio medio no excede sino muy rara vez del mínimo que establece la ley, ese debe servir para el cálculo de lo que debe pagar, que es como sigue:

Importación por libra.....	4 centavos.
Adicionales 10 p ^o de la importación	2.80
	6.80

Y como la barrica tiene un peso de 196 libras, los derechos de importación y adicionales para la federación serán de \$ 13.32.8

A esta suma hay que agregar \$1 por bulto de 8 arrobas en sustitución del impuesto de peajes \$ 1
Tres y medio reales por id. como derecho municipal..... 43.7

Total de derechos....\$ 14.76.5

ó sea en número redondo \$ 15 por barrica, lo que equivale á un 250 p^o del valor primitivo.

Y un derecho semejante añadido á los gastos de situación del dinero, comisión, flete y seguro, ¿no es cierto que equivale, como antes se dijo, á la prohibición?

Excusado parece á la diputación de Veracruz entrar en las consideraciones económicas á que da lugar este negocio, cuando ha visto que el congreso ha adoptado como regla invariable en sus resoluciones, los principios de la ciencia, negándose á favorecer las teorías de derechos diferenciales, de derechos protectores y otras de la escuela proteccionista, que con palabras más ó menos seductoras se le han presentado. Así es, que se limitará á manifestar algunas pocas razones en apoyo de lo que consulta.

El art. 28 de la constitución dice:

“No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. La ley de 31 de octubre está en abierta pugna con el precepto constitucional, porque ella constituye un monopolio en favor de los agricultores de trigo, que es el menor número, en perjuicio de los